

CONSTANCIA SECRETARIAL. 28 octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez proceso Ejecutivo Singular, informando que el día martes 06 de octubre de 2020, el demandante envió notificación personal al demandado FERNANDO VARGAS ARISTIZABAL a su correo electrónico fervargas1@hotmail.com, el cual obtuvo del Registro Único Tributario RUT aportado por el demandado, dicha notificación surtió efectos el 08 de octubre de 2020, de conformidad con lo preceptuado en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, teniendo 5 días hábiles para pagar, los cuales corresponden a los días 09, 13, 14, 15 y 16 de octubre de 2020 y para presentar excepciones; adicional a los anteriores, los días 19, 20, 21, 22, y 23 de octubre de 2020. Vencido el término, el demandado no presentó contestación alguna.

De igual manera se informa la demandada NELLY VARGAS ARISTIZABAL, fue notificada por aviso de la siguiente manera; la notificación por aviso se entregó el 26 de agosto de 2020, surtiendo efectos el 27 de agosto de 2020, contando con 3 días para solicitar traslado y anexos, esto es los días 28, 31 de agosto de 2020 y 01 de septiembre de 2020; teniendo 5 días hábiles para pagar, los cuales corresponden a los días 02, 03, 04, 07, y 08 de septiembre de 2020 y para presentar excepciones; adicional a los anteriores, los días 09, 10, 11, 14 y 15 de septiembre de 2020. Vencido el término, la demandada no presentó contestación alguna. Sírvase proveer

JHONTAN ZULUAGA GARCIA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLAMARIA CALDAS

VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 178734089001-2019-00516-00
Demandante: FORMALCO S.A.S
Demandado: FERNANDO VARGAS ARISTIZABAL,
NELLY VARGAS ARISTIZABAL
Auto Interlocutorio: 1309

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena Seguir adelante con la Ejecución Dentro del proceso de la referencia.

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbello fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Como consecuencia que la demandada NELLY VARGAS ARISTIZABAL se notificó por aviso en su dirección física y el demandado FERNANDO VARGAS ARISTIZABAL se notificó personalmente al correo electrónico, quienes guardaron silencio, habrá de aplicarse el artículo 440 del C.G.P.

Finalmente, en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, una vez hecho el correspondiente control de legalidad en el trámite del proceso, no se observan vicios que conlleven a su saneamiento para evitar nulidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 19 de diciembre de 2019, proferido dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular, siendo demandante FORMALCO S.A.S, y demandados FERNANDO VARGAS ARISTIZABAL, NELLY VARGAS ARISTIZABAL.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la demandada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 2.788.228 MCTE que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del CGP).

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0a19f821830ba272c43877719942fd1e7151f24ec72f9ba22c9054
e9c32e79c**

Documento generado en 28/10/2020 07:21:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>